

///Carlos de Bariloche, 18 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **N.L.M. C/ C.J.I. S/ MEDIDA CAUTELAR.- BA-00656-F-2026.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. N.L.M. con el patrocinio letrado del Dr. G.F. a los fines de solicitar medidas provisionales en los términos de los arts. 722 y 723 del Código Civil y Comercial sobre los bienes de la sociedad convivencial, ello con fin de evitar que su ex-conviviente el Sr. C. continúe poniendo en peligro o haga inciertos sus derechos patrimoniales respecto de los mismos-

Manifiesta la actora que mantuvo una relación de pareja durante más de veinte años, periodo en el cual nacieron sus hijos en común G. (20 años), F. (16 años) y A. (11 de años). Que adquirieron diversos bienes, entre ellos la vivienda familiar, cabañas de alquiler turístico, vehículos y la sociedad ELEPHANT SRL, integrada por ambos en partes iguales.-

Refiere que durante la convivencia el demandado administraba de manera exclusiva los ingresos, limitando su acceso al dinero y ejerciendo violencia económica y psicológica. Tras la ruptura, la situación se agravó, denunciando que el demandado comenzó a realizar actos de disposición sobre los bienes sin su consentimiento, tales como la venta de vehículos de la sociedad sin rendición de cuentas, el vaciamiento de cuentas bancarias, la retención de ingresos, el bloqueo de las cabañas en plataformas de alquiler y la sustracción de bienes y documentación del domicilio.-

Asimismo, señala que el demandado le impidió el acceso a las cuentas de la sociedad, dejándola sin recursos para afrontar los gastos familiares y el cuidado de los hijos, mientras él dispone unilateralmente de los ingresos. Indica que estos hechos configuran un proceso de vaciamiento patrimonial que pone en riesgo los derechos de la actora y de sus hijos, existiendo además una causa de violencia familiar en trámite.-

En función de ello, solicita medidas urgentes tendientes a resguardar el patrimonio, toda vez que en fecha 3.3.26 se enteró por un mail enviado por el Registro del Automotor al correo de la sociedad a la cual aún tiene acceso, de la venta de tres automotores y uno más, que fue informado por el demandado.-

Las medidas que solicita son las siguientes: mandamiento de constatación de bienes muebles, la prohibición de innovar sobre vehículos, cuentas e inmueble, el embargo de sumas de dinero, la designación de la actora como administradora provisoria de la sociedad, el acceso a las cuentas bancarias, la inhibición general de bienes del demandado y el secuestro de documentación y elementos vinculados a los bienes.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Habiéndose justificado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, siendo que entre las partes se encuentran pendientes de resolución las cuestiones relativas a liquidación de la sociedad convivencial (según se menciona en demanda), y en atención a lo previsto por el art. 722 del CCyC y el art. 53 del CPF el cual consigna "...Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, la judicatura puede disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por alguno o alguna de los o las cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro o la otra, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial...", corresponde hacer lugar a lo solicitado.-

Tengo también presentes las constancias del expte. BA-00264-F-2026 "N.L.M. C/ C.J.I. S/ VIOLENCIA ", en trámite por ante esta Unidad Procesal, en los cuales cada una de las partes ha expresado su posición.

No obstante, conforme las facultades dispuestas por el art. 186 del CPCC, de aplicación supletoria en el fuero, a fin de evitar gravámenes innecesarios, habré de modificar algunas de las cautelas solicitadas y denegar otras.-

Ello por cuanto, si bien actualmente el criterio de admisibilidad de las medidas es amplio, también se mantiene un criterio restrictivo en consideración a la naturaleza del acto, la persona o los intereses que podrían verse afectados por aquellas y los bienes que afecta y en el entendimiento que la inhibición general de bienes tiene como efecto típico provocar la interdicción de vender o de gravar bienes registrables, así como la prohibición de innovar persigue la finalidad de impedir el cambio o, por el contrario, la de alterar la situación de hecho o de derecho vigente al momento en que se la requiere; con lo cual entiendo que el objetivo de la actora en relación al resguardo de los bienes, estaría cumplido.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Téngase a la Sra. N.L.M. por presentada y por parte. Por constituido domicilio procesal, electrónico y denunciado el real.-
- 2) Por promovida medida cautelar de carácter patrimonial, la que tramitará conforme lo normado por los arts. 52 y 53 del CPF y 177 y siguientes del CPCC.-
- 3) Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad.-
- 4) Líbrese mandamiento de constatación de bienes muebles a los fines requeridos, en el

domicilio sito en Atahualpa Yupanqui 637 (incluyendo todas las propiedades existentes en el mismo) y en el domicilio denunciado del demandado sito en S.6.. El mismo deberá ser presentado en PUMA para su confronte y posterior firma digital. Cumplido ello, estará disponible, debiendo el interesado efectuar el diligenciamiento.-

5) Ordeno con carácter provisorio y cautelar la inhibición general de bienes respecto del Sr. CURUCHAGA, JUAN IGNACIO. A tal fin, líbrense oficios al Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Automotor y Banco Central de la República Argentina.-

6) Decreto la medida de no innovar respecto de los automotores siempre y cuando se encuentren en cabeza de la firma ELEPHANT SRL o de los Sres. N.L.M. y C.J.I., a saber: 1) AB-258-OT; 2) AB-447-PD; 3) AD-742-VU; 4) AF-060-VD; 5) AF-382-NF; 6) AF-382-NJ; 7) AF-382-NL; 8) AF-382-NK; 9) AG-910-KC; 10) AF-966-RR; 11) AF-581-KN; 12) AF-060-VC; 13) AG-186-CF y 14) la motocicleta 804-KLL. Asimismo respecto de las cuentas que posee la sociedad ELEPHANT SRL CUIT 30-71427887-4, en los Bancos Galicia y Buenos Aires S.A. y Santander Río S.A y el bien inmueble sito en A.Y.6., N.1. partida 1.. A tal fin, líbrese oficio a los Registros y entidades bancarias correspondientes.-

7) A las demás medidas requeridas, no ha lugar por considerarlas innecesarias e inconducentes, a fin de evitar gravámenes innecesarios y por los fundamentos vertidos precedentemente (art. 186 CPCC):-

8) Regístrese. Protocolícese. Efectivizadas que sean las medidas ordenadas, notifíquese en los términos previstos por el art. 180 del CPCC.-